

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0432.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FELIP E PARDO CÉSPEDES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	50001 - 23 - 33 - 000 - 2015 - 00325 - 00
TEMA:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

LUIS FELIPE PARDO CÉSPEDES por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare; i) La nulidad parcial de la Resolución No. 009956 del 3 de marzo de 2009, que le reconoció la pensión de jubilación, ii) la nulidad parcial de la Resolución No. 004745 del 17 de febrero de 2010 que le reajustó esa prestación periódica, iii) la nulidad total de la Resolución No. GNR 136296 del 25 de abril de 2014 que le negó el reajuste pensional y, iv) la nulidad total de la Resolución VPM 18032 del 16 de octubre de 2014, mediante la cual COLPENSIONES resuelve negativamente recurso de apelación interpuesto contra la resolución mencionada inmediatamente anterior.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a Colpensiones, reliquidar la pensión de jubilación por aportes otorgada al demandante con todos los ingresos salariales devengados en el último año de servicios, esto es, del 8 de agosto de 1996 al 7 de agosto de 1997 fecha de su retiro definitivo del servicio público, y se indexe el total del ingreso base de reliquidación

desde el 8 de agosto de 1997 hasta el mes de agosto de 2003 cuando adquirió el estatus pensional.

Subsidiariamente, que se reliquide la pensión de con un 75% de sobre de lo devengado durante el 1° de abril de 1994 hasta la fecha de cumplimiento del status pensional.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho se declara competente para conocer del asunto en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los artículos 152-2 y 157 del CPACA, también en razón del territorio conforme se encuentra señalado en el artículo 156 ibídem al acreditarse que el accionante laboró en esta jurisdicción.

2. Legitimación

Las partes están legitimadas y con interés para interponer y actuar en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del CPACA al existir identidad en la relación sustancial y procesal aquí planteada, al encontrarse el demandante inconforme con las decisiones de Colpensiones frente al reajuste de su pensión de jubilación.

3. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley

fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral.

En el presente caso, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, por cuanto lo que se pretende es el reconocimiento y pago de derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables (reconocimiento, reliquidación y pago de pensión).

Respecto del cumplimiento del numeral segundo del artículo citado, el Despacho observa la interposición del recurso de apelación contra la Resolución demandada que negó el reajuste pensional (fls.40-41), efectuándose así el obedecimiento de este requisito.

4. Oportunidad para presentar la demanda

El artículo 164 - 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fé”.

En ese orden de ideas, en el caso concreto se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto lo pretendido en el marco de este medio de control puede ser demandado en cualquier tiempo.

5. Aptitud formal de la demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art. 160, 162 y ss del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl.1,2); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 3-5); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 5-6); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls. 9-12); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 13,14,

17-56); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fls.12 y 13); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fls.14,15); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados.

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por LUIS FELIPE PARDO CÉSPEDES, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO al demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

TERCERO: Que el demandante deposite la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y al PROCURADOR Delegada ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del CPACA y al párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTESE a la entidad demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Oscar Gerardo Torres T., identificado con cédula de ciudadanía N° 79.629.201 de Bogotá y tarjeta profesional N° 219.065 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido (fl.1).

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado